



RESOLUCIÓN NO. 168 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 168 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2087 de 2021, su Anexo y modificatorios y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2200 del 18 de noviembre de 2021, 04 del 11 de enero de 2022, 28 del 01 de febrero de 2022 y 40 del 17 de febrero del 2022, y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Ministerio del Interior**, identificado como **Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.022.380, se inscribió al Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional Denominación: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169958.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 168 del 15 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA**, en el marco del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA** el 15 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el día 27 de noviembre de 2023 con numero de radicado 20151100000154, argumentando que:

“(…)

CUARTO: Que me inscribí en el cargo anteriormente descrito considerando que durante mi pasantía apoyé al Grupo Presupuestal de la Oficina Asesora de Planeación en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que dada mi formación profesional consideré tener la experiencia y capacidad para aplicar a dicha OPEC, así mismo considere tener la experiencia profesional por la expedición de la Ley 2043 de 2020 considerando que la certificación mi pasantía fue generada a posterior de la expedición de esta ley y lo lógico sería extender el beneficio al tiempo completo de la Pasantía.

No obstante, también es importante resaltar que la normatividad anterior a la expedición de la ley 2043 de 2020, es decir, Ley 019 de 2012 y Decreto 1083 de 2015 definen lo siguiente:

Ley 019 de 2012 define en el artículo 229 que la Experiencia Profesional “Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.” (Cursiva y negrilla por fuera de texto)

Decreto 1083 de 2015 estipulo en el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia, lo siguiente: “Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”. (Cursiva y negrilla por fuera de texto).

Así mismo, es pertinente señalar que el departamento Administrativo de Función Pública en el Concepto 119271 de 2021, se refiere que “Con fundamento en los criterios y disposiciones expuestos, en criterio de esta Dirección Jurídica las prácticas laborales se tienen en cuenta como experiencia profesional a partir del 27 de julio de 2020. No obstante, las prácticas que se realizaron hace 5 años pueden contabilizarse como experiencia profesional siempre y cuando se hubieran realizado con posterioridad a la terminación y aprobación de las materias.” (Cursiva y negrilla por fuera de texto)

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, las normas citadas Ley 019 de 2012, Decreto 1083 de 2015 dan aval a que la experiencia con la que contaba al momento de la inscripción al empleo referido es válida toda vez, se desarrollaron una vez finalice las materias correspondientes al pensum académico y esta fueron desarrolladas como opción de grado para aspirar al título de administrador público de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se declare procedente mi continuidad en el Concurso de Méritos Entidades del Orden Nacional 2020-2 para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de diecinueve (19) entidades del orden Nacional.

SEGUNDA: Realizar la revisión y valoración de antecedentes en cumplimiento del proceso del concurso de méritos y por consiguiente se ajusten los resultados correspondientes a fin de que se conforme la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario Grado 2 – Código 2044, numero de OPEC 169958.

TERCERO: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.”

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA



El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: “REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: “**OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...)** 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.



El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 40 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 168 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169958, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA** del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2200 del 18 de noviembre de 2021, 0004 del 11 de enero de 2022, 28 del 01 de febrero de 2022 y 40 del 17 de febrero del 2022.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169958

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169958, son los siguientes:

***“Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Contaduría Pública; Economía: Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Matemáticas, Estadística y Afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
Experiencia: Tres (03) meses de experiencia profesional relacionada.”*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a ilustrar el análisis realizado a los documentos allegados mediante aplicativo SIMO dentro de las oportunidades procesales pertinentes, es preciso indicar respecto a los documentos adicionales anexados por el aspirante, dentro de su escrito de defensa, que los



mismos NO son objeto de estudio, puesto que si bien en atención a la presente actuación administrativa se otorga a los aspirantes la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello NO implica que los aspirantes puedan modificar los documentos inicialmente matriculados con la formalización de la inscripción, lo anterior en atención a lo estipulado en el Artículo 13 del Acuerdo 2087 de 2021 que indica:

“ARTÍCULO 13º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.”* (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas es preciso aclarar que los documentos adicionales con los cuales el aspirante pretende subsanar las falencias en los documentos inicialmente aportados no pueden ser tenidos en cuenta, pues ello vulneraría los principios de igualdad y mérito bajo los cuales se fundamenta el presente proceso de selección, por cuanto se estaría otorgando de manera exclusiva y preferente una etapa adicional para modificar, adicionar y/o rectificar su documentación.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando en el apartado de experiencia los siguientes:

FOLIO	EMPRESA/ ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIONES
1	Secretaria De Educación Del Distrito	Auxiliar Administrativo	10/11/2021	20/02/2022 (Fecha de expedición)	No válido, no acredita experiencia profesional relacionada.
2	Colombiana De Servicios Temporales – COLSET	Analista Administrativo	13/02/2021	12/05/2021	No válido, no acredita experiencia profesional relacionada.
3	Ministerio De Hacienda Y Crédito Público	Pasante	18/02/2020	18/08/2020	No válido, las prácticas profesionales fueron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2043 de 2020



Respecto del folio 1, se observa que el aspirante presentó certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., la cual indica que se desempeñó en calidad de Auxiliar Administrativo. En este orden de ideas, con apego a los postulados normativos, NO puede ser tenida en cuenta la experiencia como Auxiliar Administrativo, para acreditar la experiencia profesional relacionada, pues dicha experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la profesión acreditada, es decir, que no es posible determinar que haya realizado actividades de tipo profesional.

Esto de conformidad con el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que define:

“Definiciones

(...)

*j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Por otro lado, y frente al folio 2, se tiene que la certificación laboral expedida por la empresa Colombiana de Servicios Temporales – COLSET, en la que se indica que el aspirante laboró desde el 13 de febrero de 2021 hasta el 12 de mayo de 2021, desempeñando el cargo de Analista Administrativo, se indica que esta no resulta válida, toda vez que la experiencia indicada dentro del documento NO corresponde a experiencia profesional relacionada con las funciones expresamente requeridas por el empleo, por cuanto de su contenido literal se puede determinar que el aspirante desempeño **labores de apoyo y de carácter asistencial**, en actividades distintas a las requeridas por el empleo, motivo por el cual no es posible tener el folio en cuestión para cumplir el requisito de experiencia establecido.

Ahora bien, en lo que concierne al folio 3, se precisa que el tiempo aportado por el aspirante se evaluó en dos momentos tal y como se explica a continuación:

- **Del 18 de febrero del 2020 al 26 de julio del 2020:** Se logra evidenciar que no puede ser validada la experiencia obtenida en las prácticas profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2043 de 2020, mediante la cual se reglamentan los mecanismos normativos para facilitar el acceso al empleo, «[...] a los ciudadanos que recientemente han culminado un proceso formativo” académico, esto es, a la fecha de expedición de la mentada Ley; establece en su artículo 8 que «[...] La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.”



La normativa en cita permite:

- 1.) Reconocer la experiencia previa a la fecha de adquisición del título profesional por parte de los respectivos aspirantes (en actividades concretas), como experiencia profesional en los procesos de inserción laboral y productiva de los jóvenes, igualmente,
- 2.) Identificar que cada Ley o Decreto rige a partir de su fecha de publicación y promulgación, sin establecerse excepción alguna.

Finalmente se informa que, no existe pronunciamiento judicial proferido en el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 – INPEC ADMINISTRATIVOS y EON 2020-2 que obligue a su aplicación retrospectiva en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.

- Respecto al tiempo faltante lo que corresponde del **27 de julio 2020 al 17 de agosto del 2020**, fue valorado de la siguiente manera:

EMPRESA / ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		Inicio	Final	
Ministerio De Hacienda Y Crédito Público	Pasante	27/07/2020	17/08/2020	21 días
TIEMPO TOTAL				21 días

Como se puede observar el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, toda vez que, acredita 21 días y el empleo al cual se inscribió, requiere 3 meses de experiencia profesional relacionada. Por tal motivo, el aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia).

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)



En virtud de las consideraciones expuestas y habida que el señor **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 169958, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7° “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 40 del 17 de febrero de 2022, así:

*“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:
(...)”*

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA** del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.022.380, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **JOSE ANIBAL PEREZ BEDOYA**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2087 de 2021: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)”



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firma.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: María Camila Urueña M.

Supervisó: Julián Pardo

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones